



# EL VAPOR.

## DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL DE CATALUÑA,

Publicado bajo los auspicios de S. E. el Capitan General.

Este periódico sale todos los dias. La Redaccion se halla establecida en la misma oficina del periódico, a donde deberan dirigirse las cartas, reclamaciones articulos, noticias mercantiles, ejemplares de las obras que se anuncien y demas advertencias que se juzguen oportunas y ventajosas para el interesante objeto que se proponen los Editores: adviértese que no se recibirá ninguna carta ó pliego que no venga franqueado. Se suscribe en Barcelona, en la libreria de Rivadeneyra y C. calle de Escudellers, núm. 10, a razon de 16 rs. vn. al mes, y en las provincias en los puntos que se indican, á 78 rs. por trimestre, franco de portes. Tanto los señores suscriptores, como las personas que reciben gratis el VAPOR, se servirán avisar á la Redaccion cualquiera falta ó atraso que notasen en el servicio de sus repartidores.

Puntos de suscripcion. Madrid, en la libreria de Razola. Alicante, Carratalá. Badajoz, Viuda Carrillo. Bilbao, Garcia. Burgos, Villanueva. Cádiz, Hortal y compañía. Cervera, Casanovas. Córdoba, Berard. Coruña, Calve. Gerona, Oliva. Granada, Sanz. Jaen, Zerezedo. Leon, Fernandez. Lerida, Corominas. Lugo, Pujol. Málaga, Martinez y Aguilar. Murcia, Benedicto. Oviedo, Longoria. Palma, Guasp. Pamplona, Erasun. Plasencia, Pis. Puerto de Santa Maria, Revetos. Reus, Angelon. Salamanca, Reyes. Santander, Otero. Santiago, Rey Romero. Sevilla, Caro. Soría, Perez Rioja. Tarragona, Burdguer. Toledo, Hernandez. Tortosa, Paigrubi. Valencia, Mallen y sobrinos. Valladolid, Pastor. Valls, Matas. Vich, el Administrador de Correos. Zaragoza, Yague. En el extranjero: Paris, F. Didot. Burdeos, Gayette.

### AVISO AL PÚBLICO.

La correspondencia general de Madrid y su carrera, que debia llegar hoy á las once de la mañana, ha sido robada entre la Panadella y Santa Maria. Los facciosos se han apoderado de todos los paquetes no llegando á esta Capital mas que los de Igualada y pueblos de su tránsito hasta esta ciudad. Lo que se avisa al público para su conocimiento. Barcelona 20 de julio de 1835.—Juan de Abascal.

### Revista de ambos mundos.

#### ESTADOS UNIDOS.

Nueva York 16 de junio.

El tema de todas las conversaciones es la futura presidencia. Los candidatos serán Van Buren, Webster de Massachusetts, y White, juez del Tene-es. Los tres cuentan con robustos apoyos; mas todas las probabilidades están en favor de Van Buren.

Los candidatos para la vicepresidencia son el coronel Johnson, el general Harrison y mister Rives, ex-ministro de los Estados Unidos en Paris. (Morning-Herald.)

#### RUSIA.

San Petersburgo 27 de junio.

El Emperador acaba de nombrar al príncipe Federico de los Países Bajos jefe del regimiento de granaderos de Rotopschin. Este cuerpo llevará en adelante el nombre del príncipe neerlandés. (G. de Estado de Prusia.)

#### PRUSIA.

Breslaw 28 de junio.

He aquí la actual composicion del ejército prusiano:

#### Infantería.

30 regimientos de línea á tres batallones: cada batallon consta de 4 compañías, y estas de 250 hombres, lo cual hace 3.000 hombres por regimiento.

8 regimientos de reserva á 2 batallones.

4 regimientos de guardias á 3 batallones.

1 regimiento de reserva de la guardia á 3 batallones.

2 batallones de cazadores de la guardia.

4 batallones de cazadores ó tiradores de línea.

#### Caballería.

6 regimientos de la guardia á 4 escuadrones de 175 caballos (1 de guardias de corps, 1 de coraceros, 1 de dragones, 1 de husares y 2 de lanceros.)

32 regimientos de línea (4 de dragones, 12 de husares, 8 de coraceros y 8 de lanceros.)

#### Artillería.

Ocho brigadas de artillería de línea á 3 divisiones cada una: cada brigada se compone de 12 compañías de á pie; 3 de á caballo; una del tren: cada compañía consta de 200 hombres.

#### Landwher.—Infantería.

32 regimientos de landwher á 3 batallones.

4 regimientos combinados de reserva.

4 regimientos de landwher de la guardia.

#### Landwher.—Caballería.

32 regimientos á 4 escuadrones.

4 regimientos de reserva.

#### Corpos irregulares.

1 compañía de sargentos.

1 batallon de instruccion modelo.

1 escuadron de instruccion-modelo.

De 52 millones de escudos que tiene Prusia de ingresos gasta 23 para sus fuerzas militares.

#### INGLATERRA.

Londres 9 de julio.

Consolidados á plazo. . . . . 92½

Espanoles 5 por 100. . . . . 50½

Idem de 1834. . . . . 47½

Prima al descuento. . . . . 9½

Deuda pasiva. . . . . 13½

Diferida. . . . . 23½

Portugueses nuevos. . . . . 92½

Idem 3 por 100. . . . . 62½

La Bolsa se ha abierto hoy con alza.

La noticia de la muerte de Zumalacarrégui ha inspirado gran confianza.

Sabemos que el Sr. de Mendizabal saldrá de Inglaterra á principios del próximo agosto. (Courier.)

El duque de Leuchtemberg ha visto á los dos enviados recién llegados de Lisboa á Munich. Despues de sabido el resultado de su viaje, ha continuado el suyo á Suecia. (Globo.)

Las últimas noticias de Para alcanzan hasta el 19 de abril. En aquella época todo era todavía confusion, y los buques estaban llenos de fugitivos que se apartan de las escenas de sangre y terror, cuya repetición se teme de un dia á otro.

Habia llegado á Para, procedente de Maranh, un brick de guerra brasileño; mas no habia comparecido en aquel puerto ningún buque portugués para proteger á los súbditos de la Reina, á pesar de que S. M. ha dado las órdenes correspondientes.

En las Barbadas se esperaban tambien buques de guerra franceses é ingleses procedentes de la Martinica.

Se acaba de firmar un nuevo tratado entre Inglaterra y España para la eficaz supresion del tráfico de negros. Nuestro Gobierno se ha acordado por fin de hacer cumplir los empeños que contrajo España sobre el particular en virtud del tratado de 1817. El nuevo tratado estipula la condena de los buques que en el acto de la captura se encuentren dispuestos para el trasporte de esclavos, aun cuando no tengan ninguno á bordo. Los buques así condenados serán hechos pedazos y vendidos como madera de construccion.

Este artículo del convenio lleva por objeto impedir la venta y nueva aplicacion de los mismos buques á tan infame tráfico. La terminacion de este negocio por la firma en el nuevo tratado de los Sres. Villiers y Martinez de la Rosa, que tuvo lugar antes de la dimision de este último, honra al zelo de nuestro Ministro de Negocios extranjeros, por la causa en favor de la cual se habian cerrado las antiguas negociaciones con el difunto Rey de España, y entregado 400.000 libras por nuestro tesoro á S. M. Cristianísima, respecto á la descontinuacion del tráfico que se hacia bajo su pabellón, y que por último veríamos tal vez estinguido totalmente. (Idem.)

Ayer en la Cámara de los Comunes hubo una discusion sobre el asunto de la ley de los pobres en Irlanda, con motivo de la segunda lectura de un bill presentado por sir R. Mulgrave sobre esta materia. Los vocales irlandeses han usado un lenguaje muy distinto del que acostumbran, y hay razones plausibles para creer que los pobres de Irlanda no depondrán ya mas de la compasion de los propietarios.

El discurso de lord Morpeth ha sido cual podia desearse. Mucha razón ha tenido en pedir que se procediese con toda la velocidad posible en un negocio de tal importancia; y ha declarado

categoricamente que convenia que el Gobierno y el Parlamento se ocupasen su retardo en la legislacion de los pobres de Irlanda, añadiendo que en la próxima sesion serán invitadas las Cámaras para que examinen este punto. (Courier.)

#### FRANCIA.

Paris 11 de julio.

Ayer despachó S. M. en Neuilly con el presidente del Consejo, y en seguida con el ministro de Marina.

La guardia nacional de Montmartre ha relevado á la de Boloña.

La Cámara de los Pares constituida en tribunal sigue la vista del proceso-monstruo. Hoy ha celebrado su 33 audiencia. El orden no se ha vuelto á turbar en lo mas mínimo. Espérase con ansia el resultado de la causa de los inculpados de Lyon, que ya se ha visto enteramente.

Idem 12.

H. y á las once y cuarto S. M. Luis Felipe, en compañía del conde de Rigni, del conde Montalivet y de sus ayudantes de campo, ha salido para Versalles.

Estos últimos dias han corrido voces de que el duque de Burdeos se hallaba sumamente postrado á causa de la debilidad de su complexion; y otros añadian y casi daban por seguro que habia pasado ya á mejor vida. Con este motivo se han dado prisa los legitimistas á tomar posicion para el caso eventual de la muerte del titulado Enrique V. La Gaceta de Francia juzga que en tan desgraciado caso seria menester convocar á los Estados generales; y la Cotidiana; quien lo creyera! dice: que la corona de Francia tocaria de derecho á D. Carlos, al Pretendiente de Navarra..... ¡D. Carlos rey de Francia! pobres franceses! Pero como la Gaceta y la Cotidiana no hacen mas que llenar columnas de periódico bien podemos decir: ¡pobre D. Carlos!

En el Faro de Bayona se he lo siguiente:

El sábado 4 de julio el coronel Rambaud quiso obsequiar al teniente general Harispe. Convidó al efecto al estado mayor de la division, al intendente inspector militar de Lasalle, al jefe marítimo y á otras varias personas. Hallábase preparado un magnífico banquete en Boneau, á donde se trasladaron los convidados en chalupas, precedidos de la música del 48º de línea. Al fin de la comida propuso el coronel Rambaud un brindis; á los defensores de Bilbao! Todos los asistentes acogieron con entusiasmo este homenaje á los valientes que libraron á aquella villa de caer en poder de los satélites de D. Carlos. Al anochecer regresaron á Bayona acompañados de la misma música.

En un periódico alemán se lee la siguiente Estadística de los periódicos en Europa.

	Periódicos.	Individuos.
En Roma. . . . .	1 por cada. . . . .	31.000
En Madrid. . . . .	1 — . . . . .	50.000
En Viena. . . . .	1 — . . . . .	11.000
En Londres. . . . .	1 — . . . . .	10.600
En Berlin. . . . .	1 — . . . . .	4.070
En Paris. . . . .	1 — . . . . .	3.700
En Stokolmo. . . . .	1 — . . . . .	2.600
En Leipsick. . . . .	1 — . . . . .	1.100

Si se compara el número de los periódicos existentes con la población de los reinos se hallará:



	Periódicos.	Individuos.
En España . . . . .	1 por cada . . . . .	864.000
En Rusia . . . . .	1 — . . . . .	664.000
En Austria . . . . .	1 — . . . . .	376.000
En Suiza . . . . .	1 — . . . . .	66.000
En Francia . . . . .	1 — . . . . .	52.000
En Inglaterra . . . . .	1 — . . . . .	46.000
En Prusia . . . . .	1 — . . . . .	43.000
En el antiguo reino de los Países Bajos . . . . .	— . . . . .	40.450

Del número de suscriptores, comparado con el de la población, resulta que en Francia está en la razón de 1 á 437, en Inglaterra de 1 á 184, y en el antiguo reino de los Países Bajos de 1 á 100.

**ESPAÑA.**  
**CORTES.**

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del día 18 de febrero.

Se abrió á las doce; y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

Se dió cuenta de una petición firmada por suficiente número de Procuradores sobre que sean preferidos para las piezas eclesiásticas secularizadas en la época del año 20 al 23. Esta petición había pasado por las comisiones del Presupuesto de Estado, Código de procedimientos y especial de Gracia y Justicia, y todas ellas opinaban que no había inconveniente en que se discutiese en público.

El Sr. Vicepresidente anunció que dicha petición se imprimiría y distribuiría y se señalaría día para su discusión.

Se dió cuenta de una proposición firmada por los Sres. Istúriz y conde de las Navas concebida en estos términos: «Pedimos que los individuos que gozando de rentas ó beneficios eclesiásticos disfrutan sueldo por la comisaría general de Cruzada, por el tribunal Escusado y por la colectaría general de Espolios y Vacantes, opten entre uno ú otro.»

El Sr. conde de las Navas: «El objeto de esta proposición no es nuevo para el Estamento: ayer se ha visto su misma doctrina expresada por el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, y yo que ataco todos los actos del Gobierno, como dice S. S., aquellos que creo que están en sana razón los apruebo. Nada más justo que esta doctrina, nada más racional y más imperioso en las circunstancias en que la Nación se encuentra que disminuir sin perjuicio de los individuos los sueldos que por la mayor parte no tienen otro objeto que goces y disfrutes en perjuicio de la Patria. Yo me honro de conocer algunos eclesiásticos que se hallan en este caso, á los cuales el objeto de esta proposición llenará todas sus medidas, y que guiados por sentimientos filantrópicos y las doctrinas evangélicas no quieren véjar á los pueblos con la percepción de rentas que solo sirven para fomentar el lujo y demas conveniencias que deben estar distantes de su carrera. En tal concepto recomiendo esta proposición al Estamento, y espero de su rectitud que la tomará en consideración.»

Se tomó efectivamente en consideración, y se mandó que pasase á la Comisión de Hacienda.

El Sr. Vicepresidente anunció que se iba á discutir el proyecto de ley sobre reintegro á los compradores de los bienes vinculados que se enageneraron á virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820.

En consecuencia se leyeron el proyecto prestado por el Gobierno, el dictámen de la Comisión especial y el voto particular de los Sres. Vazquez Queipo y conde de Villamena, que son como sigue.

**Proyecto del Gobierno.**

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enageneraron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que espresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que lo hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del día de la devolución.

Art. 4.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año contado desde la promulgación como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el período trascurrido hasta que la entrega sea efectiva.

Art. 5.º Los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado; quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el complemento de aquellos contra los que la hubiesen poseído, ó sus herederos.

Art. 6.º El poseedor actual, que en uso de la facultad del art. 4.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados. Queda igualmente autorizado para considerarlos como libres el poseedor del vínculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que previno ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Art. 7.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que espresa el art. 5.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 8.º Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 9.º Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital; no tendrá más derecho que el exigir su cumplimiento; pero si podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 10.º Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 11.º Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retención.

Art. 12.º Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados

hasta el día de la devolución, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada año.

Art. 13.º El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retención de ellos y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realización, hecha en cada uno la deducción correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes después de la devolución, y también sus herederos.

Art. 14.º Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamación del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enageneraron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos.

Art. 15.º En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamación del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino también contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 16.º A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vínculos contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculación.

Art. 17.º Las disposiciones de este proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecían á vinculaciones, para que sean reintegrados, sino ya lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 18.º En las obligaciones con hipoteca especial, y en las demas enageneraciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Madrid 17 de diciembre de 1834.— Nicolás María Garelly.

**Dictámen de la Comisión.**

La Comisión especial encargada de dar su dictámen acerca del proyecto presentado al Estamento sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enageneraron con arreglo al decreto de las Cortes de 1820, ha examinado con el debido detenimiento y circunspección un asunto al que van ligadas tantas consideraciones de justicia, de política y de conveniencia. Ha conocido cuan peligroso es el atajar al interés individual en su carrera cuando marcha por la senda de las leyes, y cuan funestas é irreparables son las consecuencias que acarrea el abandono de los principios en que se apoyan la sustancia y las solemnidades de los contratos. Los que se celebraron libremente á virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, son la materia de la presente ley: y no es ya la razón política y económica que dictó aquella sabia medida, sino más bien una consideración de justicia, la que reclama el concurso de los poderes del Estado, si se han de reparar los agravios que una disposición arbitraria causó á porción respetable de españoles, que de buena fe entregaron sus capitales bajo la salvaguardia de las leyes y del Gobierno. Empresa ardua, en la que chocando tantos títulos respetables con los funestos efectos que fueron consiguientes á una conducta tan irregular y peligrosa, ponen al legislador en la situación más difícil y comprometida, sin que le sea posible satisfacer á la vez tantos objetos como se ofrecen á sus luces y combinación.

Penetrada la Comisión de las dificultades que ofrecía esta ardua empresa, ha mirado con temor y desconfianza el anchuroso espacio que tenía á la vista, y después de haber examinado los muchos casos posibles y todas las razones de justicia y de conveniencia que han estado al alcance de sus individuos, se ha convencido de la necesidad de poner término á los males que causara la Real cédula de 11 de marzo de 1824, de la cual palularon las causas que los produjeron. Se ha convencido también de que para lograr la estinción de gran parte de ellos, y no dar ocasión á otros tan perniciosos y antipolíticos como los que se trata de corregir, era preciso respetar á la vez otras consideraciones de justicia que el tiempo ha creado, y que el curso de los negocios, de los intereses y de las leyes ha puesto en la escala de los derechos positivos. Aquí es de notar la diferencia que hay entre los principios filosóficos y racionales, por los que se conduce la Nación en la presente época, y entre aquellas absurdas máximas por las cuales se sacrificaron en otros tiempos á consideraciones mezquinas; á falsas razones de Estado y á extravagantes caprichos, la justicia pública y privada, y los cánones más evidentes del derecho general y positivo. Por lo mismo, la Comisión, que ha calculado las amargas consecuencias que trae á los pueblos esta conducta irregular y esclusiva, ha tenido que colocarse sobre todos los tiempos, tender la vista sobre todos los derechos, y apreciar los resultados de cualquiera medida que se adoptase en el presente asunto.

Tomando por base el movimiento patriótico que estimuló á S. M. la Reina Gobernadora á consignar en el Real decreto de 23 de octubre de 1833 sus deseos de reducir á términos de justicia y equidad el reintegro de los compradores de bienes vinculados, encontró una clave con que arreglar los hechos, modelar sus operaciones, y hermanar las muchas dificultades que esta empresa ofrecía á su deliberación. La ha visto aplicada por el Gobierno en su proyecto de ley, no menos que por el Estamento de ilustres Próceres; en cuyas discusiones se han visto confirmadas las verdades que tiene sancionadas el tiempo y la razón ilustrada, y sostenidas en términos de coincidir con ellas hasta las modificaciones que dicha asamblea ha hecho en la punta que se sometió á su examen y superior discernimiento.

Los individuos que suscriben han notado en la historia de este negocio dos hechos importantes que le dan un grado de luz capaz de facilitar la resolución de muchas de las cuestiones que sobre el puedan agitarse. La cédula de 11 de marzo de 1824 estableció el reintegro de los compradores de bienes vinculados; pero quedó este postergado en ella á la subsistencia de las vinculaciones: es decir, fueron antes las vinculaciones que la justicia de los compradores, la cual solo tuvo cabida en aquellos casos en que no era contraria su aplicación á la errónea base de donde partieron sus autores. El proyecto de ley sometido al Estamento en razón no se reintegraron, subordinando á esta razón de justicia pública y universal la existencia de las vinculaciones, sobre las cuales se esplanarán hechos y raciocinio importantes cuando llegue el día de la reforma que proyecta el Gobierno, y hacia la que ha llamado la atención el zelo de los Sres. Procuradores del Reino.

Al presente no se trata de este punto: esta ley de reparación mira inmediatamente á los españoles que tienen derechos adquiridos; al paso que cuando aquel se ventile hablará la razón política y económica, sin consideración á miramientos personales, ni á derechos abusivos y perniciosos: se deja, sin embargo, prever la opinión del Gobierno y de ambos Estamentos en la franquiza con que acuden á remediar tantos perjuicios intolerables, no haciendo cuenta de la legislación perniciosa que aló con cien cadenas la circulación del primer elemento de nuestra riqueza. Se trata si de aplicar los principios de justicia que sostienen el trono de Isabel II, y dirigen la marcha de los negocios públicos, á una multitud de contratos solemnes que comprometieron muchas fortunas, y que por un abuso de la fuerza, y el influjo de malignas sugestiones, padecieron el sacudimiento que se extendió á todos los elementos sociales y políticos de la nación española en una época muy señalada.

Al efecto la Comisión ha entrado en prolongadas y repetidas discusiones acerca del proyecto que sometió á la deliberación del Estamento, y por resultado de ellas, no puede menos de manifestar con franqueza que aquel se ha formado sobre las únicas admisibles de justicia y conciliación que el estado de las cosas ofrece, y que encierra un germen de disposiciones benéficas, justas y políticas, cuyo desarrollo afirmará la opinión de ambos Estamentos, y atraerá las bendiciones de todos los hombres de buen sentido é intención.

Bajo de dos aspectos se presentan los compradores de bienes vinculados á la Comisión en el proyecto del Gobierno. Unos que no se hallan reintegrados del capital que dieron como precio de las fincas compradas; y otros que ó por haber dado con vendedores de buena fe, ó porque entraron en avenencias más ó menos favorables, ó en fin por haber perseguido los bienes y rentas de los vendedores y sus inmediatos en uso de las facultades que la cédula de 1824 les concedía, llegaron á recobrar su capital en términos de no tener virtud contra estos actos las leyes posteriores.

Acercas de los que se hallan en el primer caso, es amplia la tendencia de la ley: bien conserven las fincas en su poder, bien las hubiesen devuelto á un sucesor que no intervino en la venta, se les da por aquella derecho á continuar los primeros y disfrutar el pleno dominio de dichos bienes, y á recobrar los segundos el precio íntegro ó las mismas fincas con el rédito de 3 por 100 por todo el tiempo que dejaron de disfrutarlas. El Estamento descubrirá en este punto capitalismo los principios que han dictado tan justa medida; es decir, conocerá que todo en ella se halla subordinado á la justicia universal de los contratos, en cuanto es aplicable sin mengua de la justicia.

Respecto á los que están en el segundo caso, la ley procede con aquel comedimiento que la razón dicta, cuando hay efectos ya sancionados de otras leyes ó de la voluntad libre de los hombres. La cédula de 11 de marzo de 1824, á pesar del golpe atroz que dió á las enageneraciones celebradas durante el régimen constitucional, reconoció el derecho á reintegro de sus capitales en los compradores que de buena fe los entregaron como precio de las fincas vinculadas que fueron objeto de la venta. De aquí resultó que los interesados que encontraron vendedores con medios de satisfacer el precio de ella, pudieron reintegrarse y se reintegraron la mayor parte; y si no lo hicieron con la holgura é estension que pudieran, no es culpa de la ley actual, sino de ellos mismos, cuando tuvieron en su mano perseguir todos los bienes libres y rentas de los vendedores, y cuando pudieron no entrar en avenencias desfavorables. Por esta razón, y también porque muchos se dieron por reintegrados ó se reintegraron en efecto de sus capitales, por el respeto que merecen para todo legislador los contratos que forman estado en el curso regular de las cosas; y últimamente, por lo mucho que interesa evitar litigios y complicaciones monstruosas, que de otra conducta se originarían necesariamente: la Comisión, después de meditarlo con detenimiento, ha adoptado con el Gobierno y el Estamento de ilustres Próceres la base de no hacer novedad en los reintegros ya verificados, ni tampoco en las avenencias de las partes contratantes, hechas con vista de obligación en que el vendedor se halla constituido.

Únicamente, y con el fin de satisfacer todas las indicaciones de la justicia legal, ha reconocido y establecido lo que faltaba á estos compradores, á saber, el cobro de los réditos de su capital, rebatiendo las partes alicuotas del mismo, que ya recibidas, dejaron de ser materia de producción respecto á los primeros obligados y á sus sucesores. Con esta medida se ha llegado hasta donde podía arribarse sin peligro, después que el trascurso de tantos años y la diversidad de casos que el tiempo presenta no permiten emprender otra marcha sin dar en el abismo que la política exclusiva y dominante de otras épocas abrió á sus protectores.

Estos son los dos puntos de vista por donde ha mirado el Gobierno y el Estamento de ilustres Próceres la cuestión presente: por los mismos se ha conducido la Comisión, no habiendo podido menos, después de combinados todos los antecedentes de este complicado asunto, de aprobar las razones legales en que aquellos se han fundado. Sin embargo, dentro de esta órbita ha encontrado la Comisión que no solo era posible, sino conveniente, justo y conforme con las bases adoptadas, el hacer algunas adiciones y modificaciones que, dando más perspicuidad al proyecto, asegurasen mejor las miras que envuelve y la expectativa de los interesados.

La primera novedad que ha hecho consiste en haber fijado en el artículo 2.º la clase de retención, por cuya virtud han de conservar y hacer suyas los compradores las fincas que adquirieron con arreglo al decreto de las Cortes: de otro modo, resultarían no pocas contradicciones en la inteligencia de dicho artículo, especialmente si se comparaba con otros en que la retención procedente de la avenencia no debía producir los mismos efectos.

Fuertes han sido las razones que la han decidido á intercalar entre el art. 3.º y 4.º del Gobierno el que será 4.º en el proyecto de la Comisión: su mismo tenor las justifica y pone en evidencia. Si la principal mira que se propone la ley es reparar los agravios ocasionados por la nulidad de las ventas hechas en la época constitucional, no hay duda que estando en el mismo caso los que compraron inmediatamente á los poseedores de vinculaciones, que los que lo hicieron á los que habían recibido algunas de sus fincas por título lucrativo, debe estenderse á unos y otros la saludable reparación que la justicia reclama para todos; principio que contiene muchas consecuencias útiles, y que dará á esta ley un carácter de mayor imparcialidad, satisfaciendo intereses igualmente legítimos y respetables.

En el art. 4.º del Gobierno, que debe ser el 5.º de la Comisión, ha previsto esta que, si bien es prudente dejar al actual poseedor el término de un año para que entregue la finca ó el precio de ella, no es menos oportuno y justo obligarle á que haga la elección de lo uno ó de lo otro dentro del breve término que se fija. Con ello el comprador y el po-



agradar calcularán con mas acierto sus intereses y esperanzas, y se evitarán otros perjuicios de mucha entidad en los peligros que pueda correr la finca, y en el abuso de una larga indecision.

Despues del artículo 5.º del proyecto del Gobierno, se ha creído conveniente insertar otro, que será 7.º en el de la Comision, cuya importancia es clásica y de un influjo muy trascendental y favorable. En él se declaran libres los bienes de la dotacion de los vinculos á que pertenecian las fincas que se enagenaron, en cuanto sea necesario para que los poseedores actuales satisfagan con ellos los réditos que ahora se les exigen. La tendencia en general de la ley se dirige al cabal reintegro de principal é intereses á favor de los compradores: para ello antes es y se aprecia la justicia que les asiste, que la permanencia de las vinculaciones; es decir, que estas ceden á la fuerza irresistible de los derechos de aquellos, y á todas las demas consideraciones que tiendan á su completa solucion en lo principal y accesorio. Sobre estos precedentes se funda el art. 7.º. En él no solo se dispensa beneficio al poseedor, haciéndole mas llevadero el pago y poniendo en sus manos estos materiales de que carecia, sino tambien al que tiene que percibir los intereses, pues así se asegura su cobranza, que seria en muchas ocasiones inasequible. En suma, es disposicion en que todos ganan, y que está en armonia con la base admitida, á saber, la desvinculacion general acordada en 27 de setiembre de 1820, en cuanto sea necesaria para que queden afianzados todos los derechos y cumplidas todas las obligaciones.

En seguida del art. 7.º del proyecto del Gobierno se estampa otro, que es el 10 del que la Comision presenta, reducido á declarar los mismos efectos que se admiten para las enagenaciones, con respecto á aquellas permutas en que hubo sobreprecio de parte de los que recibieron las fincas vinculadas. La razon de identidad es conocida, y no hay precision de esplanarla, cuando por sí misma se justifica sobradamente.

En seguida del art. 9.º del proyecto, ha parecido tambien necesaria la aclaracion que hace el que es 13 en el de la Comision, como medio positivo de evitar controversias costosas, y corroborar el espíritu de reparacion y de justicia que respira la presente ley.

Igualmente es conforme á este espíritu la cláusula que se añade en el artículo 14, que es el 18 en el plan de la Comision, para que el objeto que ha dictado esta medida quede mas ampliamente cumplido, cuando no se se opone su mayor latitud á los antecedentes sobre que se ha vaciado el proyecto en general y cada una de sus partes.

En el artículo último de ambos proyectos se han añadido las palabras ó general, con el fin de dar mas estension á las hipotecas que han de responder de ciertas y determinadas obligaciones, las cuales obtendrán mayores garantías, dando á la justicia de los contratos toda la consideracion que merecen, y los medios de satisfaccion que están en manos del legislador.

Por resultados de las anteriores observaciones que la Comision ha meditado y discutido cuanto le han permitido sus escasos conocimientos, presenta el proyecto redactado en los términos siguientes:

*Proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 1820.*

Artículo 1.º. Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º. Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, por virtud del derecho de retencion que les concedió la Real cédula de 11 de marzo de 1824, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º. Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habían adquirido, con el rédito de un tres por ciento del día de la devolucion.

Art. 4.º. Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes, que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º. El poseedor actual del vinculo al que fueron devueltos los bienes, puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan, dentro del término de un año contando desde la promulgacion como ley del presente proyecto, agregando para los intereses el periodo trascurrido hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de un mes de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su precio, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 2.º.

Art. 6.º. Los réditos de que hablan los dos artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que hubiesen poseído ó sus herederos.

Art. 7.º. Los bienes de la dotacion de los vinculos de que se hicieron las enagenaciones por el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, se consideraran en clase de libres, en la parte necesaria para que el poseedor actual satisfaga los réditos del capital de que hablan los artículos anteriores.

Art. 8.º. El poseedor actual, que en uso de la facultad del art. 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes y los intereses correspondientes, queda autorizado para considerar dichos bienes en su poder como desvinculados. Queda igualmente autorizado para considerarlos como libres el poseedor del vinculo que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino ó prestó su consentimiento, haya reintegrado ya con bienes propios al comprador el capital é intereses.

Art. 9.º. No entregando dentro del término de un año el poseedor del vinculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á este el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el art. 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 10.º. En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que los recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden á los compradores por esta ley.

Art. 11.º. Las mejoras y los deterioros deben abonarse reciprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 12.º. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento; pero si podrá reclamar los réditos que le hayan correspondido, y de que no esté reintegrado.

Art. 13.º. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior servirá de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 14.º. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 15.º. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se halla declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 16.º. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes, los intereses devengados hasta el día de la devolucion, rebatiendo el importe de los proratos de cada año.

Art. 17.º. El comprador que hubiese devuelto los bienes en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deducion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 18.º. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiere, ó contra los del vinculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion que se considerarán libres para este efecto.

Art. 19.º. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por la cantidad del vinculo, la reclamacion del comprador quedará espedita, no solo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vinculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 20.º. A los actuales poseedores de fincas ó bienes de los vinculos contra quienes se dirigian las reclamaciones á que dieron lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 21.º. Las disposiciones del proyecto de ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si no ya hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos, desde que, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 22.º. En las obligaciones con hipoteca especial ó general, y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan restablecidas en los precedentes artículos.

He aqui el resultado de las discusiones en que ha entrado la Comision acerca del difícil objeto que se puso á su exámen y limitados conocimientos. Bien lejos de estar satisfecha de su obra, cree por el contrario, que ni la materia admite grandes mejoras, y que el Estamento no dejará de encontrar muchos defectos en la aplicacion de los principios sobre que está basamentada la ley. Nada importará este convencimiento á cada uno de los individuos de la Comision, con tal que tengan á lo menos el placer de ver apreciados sus trabajos, y por último dilucidado tan importante asunto con las superiores luces de los Sres. Procuradores del Reino, á las que queda enteramente sometido. Madrid 13 de enero de 1835. — José Becerra. — José Vicente Baillo. — Javier de Istúriz. — Manuel Alvarez Guerra. — Manuel Maria Vazquez Queipo. — El conde de Villamena. — El marqués de la Gándara Real. — José Porret. — Miguel Puche y Bautista, secretario.

Voto particular.

«Estraño parecerá, señores, que firmado y aprobado como acaba de verse en su totalidad, el dictámen de la Comision sobre reintegro de compradores de bienes vinculados por todos los individuos que la componen, dos de estos mismos formen voto separado con respecto á uno de sus artículos; pero en esto no solo se han arreglado á la práctica hasta aqui observada por otras comisiones, sino que han procedido de acuerdo con la mayoría, con cuyo dictámen se omitió por olvido hacer mencion del voto particular de los que suscriben, enunciado oportunamente con la mayor franqueza.

«Sensible es seguramente y doloroso para los individuos de la minoria, el haber de ocuparse por primera vez esta tribuna para fluctuar entre el penoso compromiso, ó de apartarse del sentir de sus compañeros y amigos, cuyas superiores luces reconocen, ó de fallar á su conciencia, cooperando á la formacion de una ley contra su propio convencimiento.

«Duro es ciertamente lo primero, pero mas todavía lo segundo; y en la alternativa de atribuirse su separacion á no comprender todo el valor de las razones contrarias, ó de ser censurados de una docilidad reprobable que suscribiendo al sacrificio de los propios sentimientos, se resentiría de su origen bien odioso, los individuos de la minoria no pudieron vacilar en exponerse á sufrir la primera imputacion mas bien que la segunda. Así, no habiendo conseguido persuadirse por mas que lo intentaron, tanto en las repetidas y largas conferencias tenidas con sus dignos compañeros, como en sus meditaciones privadas, de los principios de justicia en que se pretende apoyar la disposicion del artículo 3.º del proyecto de ley, no pudieron aprobarlo tal cual el Gobierno lo propone, y la mayoría de la Comision lo admite. Dicho artículo y el 5.º, conceden á los compradores el derecho de reclamar indistintamente de cualquier poseedor, además del capital, el rédito de un 3 por 100 sobre el precio de la venta, sin diferenciar entre el vendedor y el inmediato sucesor que interviniere en ella, y el tercer poseedor que no disfrutó del capital en dinero, sino tan solo de la finca. A primera vista, y segun los principios del derecho comun, parece injusto que este último devuelva mas que el capital; pues poseyendo en virtud de una ley, es poseedor de buena fe, y como tal debiera hacer suyos los frutos; pero examinado este punto con la debida circunspeccion, se nota que entre el caso del derecho comun y el presente hay una diferencia esencial bastante para inclinar al legislador á variar su disposicion; porque en aquel el verdadero dueño es árbitro de reclamar á su voluntad la finca que otro detenta; y si no lo hace, se presume que abandona su dominio, ó al menos sus productos; y la ley en este supuesto autoriza al poseedor de buena fe para que la disfrute; pero respecto del comprador de bienes vinculados, jamás se puede suponer la intencion de renunciar á los réditos que no reclamó porque la ley se lo impedia. Mas si por estas consideraciones, ó por ser diversas las circunstancias, es lícito al legislador alterar la doctrina general, nunca empero le es permitido d. sentendose de lo que dicta la equidad, como sucedería si se aprobase el artículo en cuestion.

«Tres cosas por cierto bien repugnantes é injustas encuentran en este la minoria de la Comision. 1.º. Que se trate con menos rigor al que infringió abiertamente la ley, que á aquel que la obedeció sumiso. 2.º. Que

se obligue á este á pagar mas de lo que percibió. 3.º. Que se dé con respecto á él á la presente ley un efecto retroactivo; es decir, que se quiera que las disposiciones de esta ley le obligasen cuatro, seis ó mas años antes de ser promulgada.

«Absurdas son, señores, pero tales seguramente las consecuencias forzosas que se seguirian de adoptar el artículo segun la mayoría de la Comision lo presenta.

«En efecto, ¿cuál es el objeto de la presente ley? ¿No es el anular la de 11 de marzo de 1824, y restablecer la de 27 de setiembre de 1820 por lo relativo á ventas de bienes vinculados? Luego esta ley debiera limitarse precisamente á reponer las cosas con respecto á las enagenaciones, al mismo estado que tendrían si no hubiese existido la ley de 1824. ¿Y cuál sería este? Que el comprador hubiera disfrutado hasta ahora las fincas y sus productos. ¿Por qué pues el proyecto de ley, debiendo concretarse naturalmente á esto, previene la devolucion de un 3 por 100 de precio, y no en el importe del producto de la finca?

«Por qué segun la ley de 1824 el vendedor debió devolver el dinero, y no la finca; y suponiendo que este dado á réditos hubiera producido, cuando menos, un 3 por 100; con raxon la ley condena al vendedor á que lo satisfaga. Pero no teniendo igual obligacion el tercer poseedor, y no habiendo disfrutado mas que la finca, no debe restituír los intereses del dinero, sino los productos de esta, que aun en la hipótesis mas favorable nunca ascenderian al 3 por 100; y he aqui palmariamente demostrada nuestra primera consecuencia, á saber: que se trata con mas indulgencia al que faltó abiertamente á la ley en no devolver el dinero, condenándole solo al rédito mas ínfimo que este pudo tener: que á aquel que conformándose en un todo con ella, y no habiendo recibido el capital en dinero, sino en fincas, se le compele á devolver no solo el rédito mas alto, sino el que no pudieron rendir aquellas.

«La segunda consecuencia es, si cabe, mas evidente, y está implícitamente confesada por los que sostienen la opinion contraria, supuesto el empeño que manifiestan en que aun con respecto al tercer poseedor, no se considere que disfrutó precisamente un capital en fincas, sino que se finja ó figure que lo recibió en dinero representado por el valor de aquellas. Pero jamás el legislador tiene facultad de finjar cuando consta lo contrario; y si el Gobierno y la mayoría se ven precisados á recurrir á esta ficcion, es porque prevén las consecuencias de considerar las cosas tales como son y pasaron en realidad, pues entonces no podría corresponder legalmente al comprador el 3 por 100 que se le quiere asignar: porque no se le oculta que la agricultura en estos últimos años, si no empeñó, apenas produjo nada, como se demostrará en el curso de la discusion, y se haria ver ahora mismo á no temer fatigar la atencion del Estamento descendiendo á cálculos minuciosos. Baste decir que aun tratándose de terrenos de primera calidad, y tomando un término medio en todas las provincias de la Monarquía, nunca podrian exceder sus productos del uno y medio por 100; y si esto es así; ¿qué raxon habrá para que el tercer poseedor pague al comprador un rédito que él mismo permaneciendo dueño no hubiera percibido; ni para que un poseedor de buena fe pague mas de aquello que utilizó? Choca en verdad al mas indiferente una injusticia semejante.

«Hay además otra raxon muy poderosa para que el rédito sea respecto del tercer poseedor lo mas bajo posible. Todo el Estamento sabe que las fincas, de 14 años á esta parte, disminuyeron dos tercios de su valor: es pues evidente que si al tercer poseedor actual se le exige el 3 por 100 del valor que tuvieron en el año de 20, equivale esta exaccion á un 9 por 100 del capital que disfrutó en estos últimos. Infírese de aqui la exactitud de la segunda consecuencia, y no es difícil manifestar la de la tercera y última; es decir, que se daría á esta ley un efecto retroactivo é injusto con respecto al tercer poseedor, ó lo que es idéntico, que se juzgarian sus acciones con arreglo á una ley que no existía cuando él las cometió, y que á saberla entonces, hubiera obrado de otro modo y evitando sus perjudiciales efectos. Y ciertamente si el tercer poseedor hubiera previsto que habia de venir un legislador tan injusto que hollando su buena fé y las garantías que habian precedido le condenase á la devolucion de un triple ó séxtuplo de lo que percibió (como sucedería indudablemente si el artículo se aprobase), desde un principio hubiera cedido la finca al comprador y hubiera eludido esta pena; porque tal debe reputarse el mandar devolver á otro lo que no se recibió ni contrató con él.

«El evitar estos escollos, el dar á cada uno lo que es suyo, y no reparar el daño de uno, irrogando vejaciones al otro; en suma, el no traspasar los límites de la justicia y de la equidad, fueron los principios que dirigieron á la minoria en esta cuestion, y los motivos que la impulsaron á separarse con tanto sentimiento suyo del dictámen de la mayoría en punto á réditos ó intereses, y á redactar el art. 3.º en los términos siguientes:

«Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio que dieron por ellos, con mas un rédito de un 3 por 100, á contar desde el día de la devolucion respecto del vendedor ó el inmediato sucesor que intervino en el contrato, y de un uno y medio por 100 respecto del tercer poseedor que no disfrutó del capital en dinero.»

«Se han espuesto con sencillez y claridad los fundamentos principales de la opinion de la minoria; sin embargo por sólidos que parezcan, siendo solo su objeto el ilustrar la materia sin obstinarse en sostener tenazmente lo que pudiera tal vez no ser exacto; desde luego si se hiciese ver el error, serán los individuos que suscriben los primeros á abjurarle, sujetándose gustosos al acreditado juicio del Estamento, y asegurándole que su único móvil fue y será siempre el deseo del acierto, tanto en este como en los demas negocios que se sometan á la deliberacion del Estamento. Madrid etc. 15 de enero de 1835. — Manuel Vazquez Queipo. — El conde de Villamena.»

Concluida la lectura tomó la palabra y dijo

El Sr. conde de las Navas: «He pedido la palabra sobre un punto de que no he podido hablar antes de darse cuenta de otro análogo, por haber tenido la desgracia de hallarme fuera del Estamento á la sazón; y es una cosa muy esencial. Yo desearia que el Sr. Vicepresidente tuviese la bondad de decirme qué suerte ha cabido á una peticion que se presentó á S. S. firmada por diferentes Sres. Procuradores, y tenia por objeto la secularizacion de religiosos de ambos sexos; porque habiéndose leído hoy una que es como una parte, ó consecuencia de ella, desearia, repito, saber cuál ha sido su suerte.»

El Sr. Vicepresidente: «Aunque ya estábamos en el asunto señalado para hoy, responderé á S. S. que la peticion á que se refiere no ha tenido el voto ó dictámen favorable de las comisiones, y que por consiguiente con arreglo al Reglamento es punto concluido.»

El Sr. conde de las Navas: «Es punto concluido por esta legislatura. Abierta la discusion sobre la totalidad del proyecto de ley que se había leído, dijo.



El Sr. Porret: «Me levanto en nombre de la Comisión, como individuo de ella, no para pronunciar un discurso analítico del objeto de la ley que el Estamento va a discutir, ni para manifestar los principios de eterna justicia en que se fundan sus disposiciones reparadoras de los daños inmensos que ocasionó la Real cédula de 11 de marzo de 1824 en monescabo de la fe pública, y en descrédito de la Nación española, si descrédito pudo recaer en ella por la inmoralidad y depravación de algunos agentes del poder de aquella época calamitosa.

«Tampoco es mi ánimo presentar al Estamento un resumen de las razones poderosas que ha tenido la Comisión para formar adiciones, y todavía nuevos artículos, intercalados en los que contenía el proyecto de ley del Gobierno. Nada de esto pretendo, ni puedo ofrecer al Estamento con esperanza de cabal desempeño, por dos motivos que el Estamento mismo podrá apreciar. Pero porque este trabajo estaba encargado por la Comisión á su secretario el Sr. D. Miguel de Puche, dignísimo compañero nuestro, cuyas luces y recto juicio han sido del mayor auxilio á la Comisión durante sus sesiones; y precisamente una indisposición tenaz de dicho Sr. Secretario le priva de asistir en la sesión presente, con harlo sentimiento suyo, y á los individuos de la Comisión nos priva también de aquella parte de fuerza que hubiéramos encontrado en la cooperación de nuestro amigo á la defensa del dictamen que la Comisión propone como fruto de sus detenidas deliberaciones. Segundo: porque á pesar de ser costumbre bien recibida el que cada Comisión, al entrar en la discusión de la totalidad de los proyectos de ley, manifieste las bases en que ha fijado su dictamen, tanto para convenir con el Gobierno en los principios generales y particulares de su proyecto, como para establecer modificaciones en la parte orgánica ó reglamentaria de la misma ley; con todo, en el caso presente en que el preámbulo redactado por el Sr. Secretario de la Comisión contiene mayores y mas sólidas explicaciones que las que yo pudiera hacer en demostración del plan que la Comisión ha seguido, y de los principios que le han servido de norte para presentar el proyecto de ley en los términos con que está propuesto; inútil sería causar la atención del Estamento con la reproducción de las mismas ideas, sin mas novedad que la muy perjudicial de no poderlas yo presentar aquí verbalmente con aquel orden, con aquella fuerza y claridad con que están escritas en el discurso preliminar del dictamen de la Comisión. Me refiero, pues, en nombre de esta, á lo que allí se esplicó, bajo la confianza de que el Estamento hallará conforme este proceder, aunque no sea mas que por la economía del tiempo que proporciona para que se verifique mas pronto la votación sobre la totalidad del proyecto que la Comisión ha presentado; con la circunstancia, muy digna de ser advertida, de que todas las adiciones que el proyecto de la Comisión contiene fueron hechas con acuerdo del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, á fin de que la discusión fuese mas desembarazada, y produjera con mayor celeridad el resultado justo que se espera.»

El Sr. Gonzalez (D. Antonio): «He tomado la palabra en contra de la totalidad del proyecto de ley sobre bienes vinculados, porque á pesar de estar convencido de las rectas intenciones que animan al Sr. Secretario

del Despacho de este ramo, creo que no se ha consultado el principio de justicia que debe abrazar. El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia ha querido reparar males de mucha consecuencia por efecto de haberse anulado las ventas pertenecientes á bienes vinculados hechas en la época constitucional; pero creo que todavía no se ha atendido á dar toda la especie de consideración que merece esta importante materia para reparar los daños y perjuicios que se causaron á los compradores.

«Aquí se trata de una competencia entre la cédula de 11 de marzo de 1824 expedida por el Gobierno reaccionario, y el decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820; ó se trata de observar todo lo incluido en el decreto de las Cortes sanciona por el Rey, ó en el posterior. Por el tenor del proyecto de ley veo que, á pesar de la justificada intención é ilustración del Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, se inclina la balanza á cumplir las disposiciones del decreto de 11 de marzo del año 24, con menosprecio del otro de las Cortes. Esta sencilla observación bastaría para que los Procuradores formasen un juicio exacto del principio que se trata de discutir, y sobre el cual está fundado este proyecto de ley; pero falta demostrar que mirando esta cuestión como un principio de justicia, no se puede aprobar el principio sobre el cual se funda el proyecto de ley. El decreto del año 24 ordena y declara nulitas todas las ventas pertenecientes á bienes vinculados hechas en la época constitucional. No se crea que trato de reclamar que se observe y quede vigente el decreto de las Cortes; aquí se trata del efecto, de un principio de justicia que puede hermanarse convenientemente con una política ilustrada.»

«Y yo pregunto ahora: este decreto expedido en 11 de marzo de 1824 ¿puede tener mas fuerza que el decreto de las Cortes? No ciertamente: la razón es muy clara y sencilla, y está al alcance de todos los señores Procuradores. Se trataba de anular actos en cuya ejecución los individuos han tenido toda libertad; se trataba de la enagenación de un apropiación, de la cual no disponia mas que el individuo autorizado por la ley; se trataba de un contrato que ni el Rey podia disolver. Y no se crea que en esto digo una cosa que se halle fuera del orden ó círculo legal; está prevenido por las leyes; y vuelvo á repetir que ni el mismo Rey podia disolver el contrato, porque nadie sino el propietario tiene facultad de disponer de su propiedad. Este es un principio que está consignado en nuestras leyes, y desearia que todos los Españoles estuviesen imbuidos en el para que no dejasen violar la propiedad. La ley 61, título 5.º, partida 5.ª dice lo siguiente (la leyó). Por consiguiente, habiéndose expedido esa carta, cédula ó decreto por el Gobierno del año 24, atacando la disposición particular de los contratos celebrados por estos vendedores autorizados por la ley, no se debió obedecer, y la resistencia está fundada en la ley que se acaba de leer. Pero digo mas todavía: este mismo decreto regenerador, este proyecto de ley, además de contener un principio de injusticia, contiene un perjuicio notable: la base sobre que se funda está reducida al artículo 3.º y 4.º; y el Estamento me permitirá que los lea para ponerme en el caso de probarlo (los leyó). Por manera, que por este artículo quedan autorizados los compradores para recibir el precio, pero no la cosa que el vendedor estaba obligado á entregar; porque aquel contrato

se debía cumplir no habiéndole faltado ninguno de los requisitos legales que esencialmente constituyen los contratos; mas consultando lo que se ordenaba en la cédula del año 24, destituye de este derecho á los compradores, y solo los considera acreedores al capital con el interés de un 3 por 100, en lo cual se comete otro principio de injusticia. Yo creo que el Gobierno, habiendo tenido en consideración este principio de equidad y de justicia, principio tan respetable para todos los Procuradores, no ha debido hacerlo; debiendo obrar en sentido opuesto. En sustancia, el artículo no hace otra cosa que autorizar á los compradores á que se reintegren del precio en que habian adquirido las fincas; pero el artículo 4.º, relativamente á este principio se expresa con mas claridad (lo leyó); por manera que queda al arbitrio del poseedor actual entregar el dinero en el término de un año, y aquí hay otro principio de injusticia. Porque ¿qué razón hay para que este individuo, que acaso por un principio de inmoralidad, debo decirlo, quitó los bienes á los legítimos compradores sin restituir el precio con daños y perjuicios, cuando todos los vendedores de buena fe respetaron este contrato, y no se atrevieron á tocar á los poseedores? Los que necesitan mas protección de la ley son los que han sido despojados; ¿y quiénes despojaron? Los que estaban menos animados de principios de justicia y moralidad; y á estos es cabalmente á quienes la ley les da la facultad de que en un año elijan el precio, ó si quieren quedarse con los bienes, pagando el 3 por 100. Yo creo que aquí hay un principio de injusticia (Se continuará).

Londres 11 de julio.

Lord J. Scott, el capitán Hamilton y el coronel Greenwood, de la Guardia, han marchado para el teatro de la guerra en España, embarcándose en Portsmouth con dirección á Bilbao.

Mas de 150 hombres se han alistado ya en el regimiento de lanceros del coronel Killbark, los cuales han sido revistados por el teniente general Evans, que ha demostrado gran satisfacción por su buen porte. Dicha fuerza ha salido para Portsmouth, junto con 350 caballos comprados al intento.

—Varias noticias recibidas en Bayona antes de ayer anuncian que el ejército carlista, fuerte de 16 batallones, se preparaba ya á colocar sus batallas y á formar el bloqueo de Puente de la Reina, cuando la aproximación del general Córdoba al frente de 8000 hombres hizo levantar el sitio. Dicha division entró en aquella plaza despues de haber cogido algunos carlistas ocupados en las obras de una batería.

Escriben de San Sebastian haber entrado en el puerto de Pasages un navio inglés de 80 cañones, que trae á bordo 900.000 duros en moneda española para pagar la legion inglesa.

El 2.º batallon llegó el 13 á la misma plaza, y se cree que el 3.º salió de Portsmouth el mismo dia.

Asegúrase que un batallon carlista bajo la denominacion de primero de Castilla, formado de cristinos hechos prisioneros en Bergara y otros puntos, ha desertado con sus oficiales, entrando en Logroño con tambor batiente.

Todos los chapelgorris hechos prisioneros en Bergara, Villafranca y Orbaiztegui se hallan en Oñate sin haber tomado partido alguno.

Las fortificaciones de Bilbao van adelantando con suma rapidez y cuanto antes hallaráse aquella villa al abrigo de toda asechanza de parte de los carlistas.

Se suscribe en la librería de Gorris, bajada de la cárcel,

GACETIN.

en la imprenta y librería de A. Caspar y C.ª, calle de la Platería.

Santa Praxedes, virgen.

Table with 6 columns: Dias, Horas, Barómetro, Termómetro, Higrometro, Viento y atmósfera. Data for Santa Praxedes, virgen.

Las Cuarenta horas están en la Iglesia parroquial de los Santos Justo y Pastor: se reserva á las 7 y media.

EFEMERIDES.

21 de julio.

Año 1242. Batalla de Taillebourg. — 1711. Tratado de Pruth entre Rusia y la Puerta. — 1774. Tratado de Kontshouk Kanyardji, entre las mismas potencias. — 1788. Muerte de Filangieri, célebre publicista italiano. — 1778. Batalla de las Pirámides.

En el sorteo de la Rifa á beneficio de la Real Casa de Caridad de esta ciudad, anunciado al público con papel de 6 del corriente, y ejecutado hoy dia de la fecha en la misma Real Casa, han salido los números que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: Núm., Dur., Núm., Dur. for Rifa de Caridad.

APROXIMACIONES.

Table with 5 columns: Núm., Dur., Núm., Dur., Núm., Dur. for Aproximaciones.

En esta Rifa se han espendido hasta 24000 cédulas. Los premiados acudirán á recoger sus respectivos premios á casa de D. Epifanio de Fortuny, calle del Pomo de Oro, en la plaza de los Arrieros, de diez á doce de la mañana del martes y del viernes próximos, únicos dias en que estará abierta la tesorería. El lunes próximo 27 del corriente, se abrirá otra Rifa que se cerrará el domingo 2 de agosto, de las ocho suertes siguientes:

- 1.ª de... 800 dur. 4.ª de... 50 dur. 7.ª de... 25 dur. 2.ª de... 70 — 5.ª de... 40 — 8.ª de... 200 — 3.ª de... 60 — 6.ª de... 30 —

Habrán 5 aproximaciones de 10 duros cada una para los 5 números anteriores y posteriores de la primera suerte, de 8 duros cada una para los dos números anteriores y posteriores de la última, y de 5 duros cada una para el número anterior y posterior de las 6 suertes restantes.

Se aseguran los predichos premios, y si se espendieren mas de 24000 billetes, las tres cuartas partes del importe de los excedentes se darán en suertes de 20 duros cada una, y el pico que tal vez resultare se añadirá á la última suerte extraordinaria. — Barcelona 20 de julio de 1855 — Antonio Moomany, secretario.

En el sorteo de la rifa que á beneficio de los pobres enfermos, cegos y dementes del Hospital general de Sta Cruz de esta ciudad se verificó ayer con las formalidades de estilo en la sala de la M. I. Administración del mismo, salieron premiados los números siguientes:

Table with 2 columns: Suertes, Números, Premios. Data for Hospital general sorteo.

ESTRAORDINARIAS.

Table with 2 columns: Suertes, Premios. Data for Estrordinarias.

En esta rifa se han espendido hasta 14000 cédulas. Los premiados acudirán á recoger sus premios en la habitación del Rdo. Prior, en el mismo Hospital, de 9 á 11 de la mañana.

Se abre otra rifa que se cerrará el domingo próximo 26 del corriente, de ocho suertes, á saber:

- 1.ª De un azafate, un cucharón, seis cubiertos de plata, y seis cachillos con mangos de idem. Las seis siguientes de iguales premios á los arriba agraciados; y la última de una gseribanía de plata

Estos premios serán fijos bajo el pie de 8000 cédulas, y por cada la 200 que se espendieren sobre este número se sorteará á mas un premio de dos cubiertos de plata.

Se distribuirán los billetes en los parages acostumbrados á real de vellón cada uno.

Barcelona 21 de julio de 1855. — Francisco Mas, secretario.

RIFA EXTRAORDINARIA en celebrad de ser el viernes próximo los dias de S. M. la Reina Gobernadora MARÍA CRISTINA DE BORBON. El excelentísimo Ayuntamiento de esta capital al recordar á sus moradores el gran número de familias que hallan el sustento en la estensa empresa del empedrado de estas plazas y calles, les ofrece en el siguiente plan del sorteo que se verificará el lunes 27 del corriente, un medio de celebrar los dias de la augusta Reina Gobernadora, acudiendo á un tiempo al alivio de la indigencia y al aumento de una obra de comodidad y de embellecimiento, que tanto ha mejorado el aspecto público de esta población.

SUERTE EXTRAORDINARIA.

DE MIL DUROS.

Dos aproximaciones de 10 duros cada una, para el número anterior y posterior al premiado con mil duros.

SUERTE ORDINARIAS.

Table with 4 columns: Suertes, Duros, Suertes, Duros. Data for Suerte Ordinarias.

Habrán 4 aproximaciones de 10 duros cada una para los dos números anteriores y posteriores de la primera suerte, de 8 duros para los dos anteriores y posteriores de la última, y de 4 por el anterior y posterior de las 6 restantes.

Sea cual fuere el número de los jugadores se aseguran los premios ofrecidos, y de lo que excediere de 55,000 se repartirán las tres cuartas partes en premios de 20 duros cada uno, añadiéndose á la última el pico que tal vez resultare.

El número agraciado con el premio extraordinario, concurrirá á todas las demas suertes, de manera que basta quedar finalizadas se volverá á la urna tantas cuantas veces saliere.

Si algun premio de los expresados cupiese en suerte al primer número, las aproximaciones anteriores correspondarán á los últimos números despachados; y si al último, las posteriores correspondarán á los primeros, observando el mismo método con los nú-

meros segundo y penúltimo. Barcelona 20 de julio de 1855. — Cayetano Ribót, Secretario interino del Escmo. Ayuntamiento.

REAL LOTERIA MODERNA.

Mañana 22 del corriente se cierra el despacho de los billetes del sorteo extraordinario 5.º de este mes que se ha de celebrar en Madrid el día 21 julio.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones entradas el dia de ayer.

Mercantes españolas.—De Sevilla en 12 dias, el laud S. Francisco, de 24 toneladas, su patron Francisco Millet, con lana, habones y otros géneros. De idem en 10 dias, el laud S. Antonio, de 20 toneladas, su patron Tomás Maristany, con idem. De id. en id. el laud S. Antonio, de 10 toneladas, su patron Manuel Pages, con id. De la Habana y Cádiz en 70 dias, el bergantin Afortunado, de 190 toneladas, su capitán D. Joaquin Garri, con azúcar, palo y cera á vario.

Además 9 buques de la costa de esta Provincia, con vino, madera y otros géneros.

Despachadas.

Bergantin-goleta español Joven Enrique, su capitán D. Juan Bautista Mazaró para Sta. Catalina, en la costa del Brasil, con frutos y efectos. Bergantin español S. Antonio, su capitán don Juan Antonio Bustarreshe, para Malorca, con efectos y lastre. Polacra goleta id. Concepcion, su patron José Serrat, para Marsella, con esparteria y alcohol. Jábeiga id. S. José, su patron José Vidal, para Mallorca en lastre. Laud id. santo Cristo del Grao, su patron Bartolomé Miralles, para Valencia, con id.

Además 11 buques para la costa de esta Provincia, con trigo, habas, papel, cáñam, efectos y lastre.

Teatro.

La misma función de ayer. A las 7 y media.